

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

**HACE SABER:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 30 de mayo de 2018 por el H. Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA dentro de la Acción de Tutela No. 11001 22 03 000 2018 0010398 00 adelantada por Guillermo Segundo Gómez López contra Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordenó la publicación del presente aviso, a fin de enterar del inicio y trámite de la citada petición de amparo a las partes e intervinientes dentro del **proceso ejecutivo con radicación No. 11001400302420080053500 promovido por EDIFICIO LOS NOGALES PH en contra de IRINA PATRICIA RODRIGEZ y a cargo del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.** Lo anterior en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y derecho a la defensa.

Conforme a lo anterior, se les informa a los interesados en hacer parte de la acción constitucional aludida que cuentan con un término de un (1) día hábil para que se pronuncien y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en el citado asunto.

Los interesados podrán presentar los escritos respectivos en la Secretaria de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 30 en Bogota o al correo electrónico [secrtbta@cendoj.ramajuclicial.gov.co](mailto:secrtbta@cendoj.ramajuclicial.gov.co).

La publicación de éste proveído junto con la copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy treinta y uno (31) de mayo de mil dieciocho (2018), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

ESB 2018

EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNÁNDEZ  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: Guillermo Segundo Gómez López**  
**ACCIONADOS: Juzgado 2º Civil del Circuito de**  
**Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
**RADICACIÓN: 110012203000201801039 00**

**REQUIERE Y ORDENA PUBLICAR AVISO**

---

El Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá informó que una vez verificada su base de datos y el archivo físico, no halló el expediente del proceso declarativo n.º 2007-00326 "seguido del Proceso Ejecutivo N.º 2008-00535 (...)" (fl. 50 vto).

Debe tener en cuenta el Juzgado vinculado que se le requirió exclusivamente frente al expediente del proceso ejecutivo n.º 2008-00535, proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal, promovido por Edificio Los Nogales PH en contra de Irina Patricia Rodríguez, pues, según manifestación del accionante, y como se constata en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, fue remitido a dicho Juzgado (fl. 42), por tanto, se le requerirá para que aclare su respuesta, y en caso de no contar con el expediente, remita este requerimiento al juzgado u Oficina Judicial que tenga su custodia.

Por lo anterior, concluye el despacho que no se ha comunicado el inicio de la presente acción constitucional a las partes e intervinientes dentro del referido proceso ejecutivo, de modo que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los referidos sujetos procesales, se ordenará enterarlos del presente trámite, a través de aviso publicado en la Secretaría de este Tribunal y en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial.

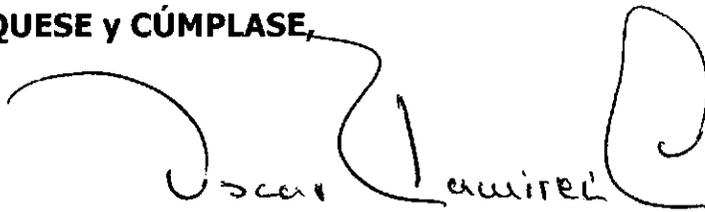
Por tanto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de la distancia y con fundamento en lo expuesto en el presente auto aclare su respuesta, y en caso de no contar con el expediente **2008-00535**, remita este requerimiento al juzgado u Oficina Judicial que tenga su custodia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación de la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, con el fin que las partes e intervinientes dentro proceso ejecutivo con radicación n.º **11001400302420080053500** promovido por **EDIFICIO LOS NOGALES PH** en contra de **IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ**, y a cargo del **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, se enteren de la misma. En el aviso se deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela, y advertir que a los interesados se les otorga un **término de un (1) día** para que se pronuncien y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3º en Bogotá o al correo electrónico [secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

Y.P.  
2:00 P.M.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** Guillermo Segundo Gómez López  
**ACCIONADOS:** Juzgado 2º Civil del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**RADICACIÓN:** 110012203000201801039 00

**ADMITE TUTELA**

---

Por cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1983/2017, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **GUILLERMO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ**, en contra del **JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a los **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**.

**TERCERO: REMITIR** a los juzgados aquí convocados, copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, den respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones. Los Juzgados convocados deberán presentar **un informe detallado** de las actuaciones censuradas por el accionante en relación con el proceso declarativo (seguido de ejecutivo) **n.º 2007-00326**, de conocimiento del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución, y en relación con el proceso ejecutivo **n.º 2008-00535**, de conocimiento del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

**CUARTO: ORDENAR** a los **JUZGADOS 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN** y al **13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**, ambos de Bogotá, poner en conocimiento de todas las partes e intervinientes dentro del proceso declarativo (seguido de ejecutivo) **n.º 2007-00326** de Guillermo Segundo Gómez López en contra de Irina Patricia Rodríguez Bermúdez; y del

Ejecutivo n.º **2008-00535** de Edificio Los Nogales PH en contra de Irina Patricia Rodríguez, respectivamente, con el fin que las personas involucradas en los mismos (partes, intervinientes, cesionarios, entre otros), dentro de **los dos (2) días** siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional. En caso de no contar con el expediente, los juzgados aquí convocados, deberán remitir el presente requerimiento al despacho u oficina judicial que tenga su custodia.

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, verifique de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

100 2018

MP  
10:20 AM.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E.

S.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RECEIVED  
MAY 24 PM 3:31  
SUPERIOR COURT OF BOGOTÁ  
D.  
19-01039  
00000001  
00

**GUILLERMO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.021.218 expedida en Lórica Córdoba, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO** conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículos 29 de la C.P., en concordancia con el artículo 93 de la norma superior, vulnerados por la actuación del **JUZGADO SEGUNDO(2º) DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, según los hechos que a continuación relato:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El 23 de julio de 2007 por intermedio de apoderado judicial, ante el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, radiqué demanda ordinaria en contra de la señora **IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** para que se ordenara dar cumplimiento al contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 1.403 de junio 09 de 1999 de la Notaria 8º de Circulo de Bogotá D.C. proceso que fue radicado bajo el número 2007-0326 y culminó con la sentencia de julio 15 de 2011, la que despachó favorablemente las pretensiones y ordenó a la demanda pagar a mi favor la suma de \$ 12. 963.739,00, más los correspondientes intereses de mora liquidados con base en el artículo 884 del C.Co, desde el 14 de julio de 1999, hasta que se verifique el pago y las costas del proceso.



2. Habiendo transcurrido cuatro (4) meses y dado que la demandada no dio cumplimiento a la sentencia, el día 10 de noviembre de 2011 se solicitó al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, que conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del C.P.C, se librara el correspondiente mandamiento de pago.

3. El día 06 de diciembre de 2011, con base en la sentencia emitida el 15 de julio de 2011, se libró mandamiento ejecutivo pago, auto que fue notificada por estado y en relación con el cual la accionada guardó silencio, razón por la cual el 19 de junio de 2012 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

4. El 10 de octubre de 2012, previa solicitud, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, ordenó el embargo del bien inmueble, apartamento No 412 del Edificio Los Nogales P.H, ubicado en la calle 62 A No 73-02 de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-912600, medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, la que se abstuvo de inscribirla argumentando que sobre dicho inmueble ya pesaba una orden de embargo decretada por el Juzgado Veinticuatro(24) Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo singular No 2008-00535.

5. Teniendo en cuenta lo anterior por medio de memorial radicado el día 15 de julio de 2013 se solicitó el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No 2008-535, que como se dijo cursaba en el juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C, medida que fue decretada por medio de Auto de septiembre 4 de 2013 y comunicada por medio de oficio No 1553 de septiembre 20 de 2013.

6. Por Auto de septiembre 10 de 2014 el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, informó al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad que había



tomado atenta nota del embargo de remanentes ordenado dentro del proceso No 2007-0326.

7. En firme la sentencia de seguir adelante la ejecución y por ser la única actuación que como demandante para ese momento tenía a mi cargo, el 16 de octubre de 2015 presenté la correspondiente liquidación del crédito, la que fue aprobada por medio de Auto de marzo 16 de 2016, quedando desde ese momento el proceso en suspenso hasta tanto el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá informara acerca del remanente o del desembargo del único bien que figuraba a nombre de la demandada, con el cual se haría efectivo el pago.

8. No obstante lo mencionado en el punto anterior y como quiera que el Edificio Nogales P.H, quien funge como accionante dentro del proceso ejecutivo No 2008-0535, en el que se originó el embargo principal, no había dado el impulso necesario para hacer efectivo el pago por medio del remate del bien inmueble embargado, a través de memorial radicado el 21 de julio de 2015, se solicitó al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, despacho al que fue enviado el proceso el día 13 de mayo de 2015, que con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiriera al citado demandante para que continuara con el trámite procesal respectivo y si no se le impusiera la medida de desistimiento tácito, petición que se elevó dado el interés que me asiste en condición de tercero que persigue el remanente. Esta solicitud fue negada bajo el argumento de que quien la efectuaba no era parte en ese proceso.

9. Por Auto del 17 de abril de 2018 el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución del Circuito de Bogotá dispone el ingreso del expediente al despacho y en forma sorpresiva, sin que mediara requerimiento alguno, por Auto de abril 25 de 2018, **da por terminado el proceso aplicando la medida de desistimiento tácito** Esta decisión desafortunadamente no alcanzamos a recurrirla y el juzgado en su afán, al día siguiente del vencimiento del traslado, ordenó su archivo definitivo, no permitiendo si quiera acceder a



las copias de la providencia, medida sancionatoria que considero desproporcional si se tiene en cuenta que la misma ha sido establecida en nuestro ordenamiento jurídico como la consecuencia para la parte que promueve un trámite y que debiendo cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, no la ejecuta, situación que no se configura en el caso que aquí nos ocupa dado que ninguna carga o actuación se encontraba a mi cargo cuando el despacho aquí accionada decidió dar por terminado mi proceso. Si el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Bogotá Civil hubiese hecho un análisis adecuado al caso seguramente habría advertido que si alguna inactividad se presenta no es el proceso en el cual decretó el desistimiento sino en el que mantiene embargado el único bien propiedad de la demanda y con el que se puede hacer efectivo el pago, esto es el proceso No 2008-0535 que como se dijo actualmente cursa ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, juicio en el que desde el 19 de mayo de 2010 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución y hasta la fecha, esto es 8 años después no se ha materializado el remate del bien cuyo embargo, lo que ha impedido que el embargo de remanentes puede hacerse efectivo y de esta forma poder terminar mi proceso con el pago de la deuda.

10. En relación con la aplicación de la figura del desistimiento tácito, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros fallos, en las sentencias **16508-2014** de diciembre 04 de 2014, dictada dentro del expediente radicado bajo el **No 00816-01** y **2604-2016** de marzo 02 de 2016, dictada dentro del expediente radicado bajo el No **2015-00172-01**, ha dejado claro que:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***



Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»).

11. Es claro entonces que el despacho judicial accionado ha incurrido en un defecto sustancial por aplicación indebida de la norma que regula el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, por falta de los presupuestos requeridos para su viabilidad, circunstancia que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues la terminación del proceso ejecutivo No 2007-00326 que allí cursaba, bajo el amparo de la institución del desistimiento tácito, resulta contraria el espíritu de la norma que la regula, el que, como se dijo, es sancionar a quien debiendo dar impulso a un proceso que ha promovido, no lo hace sin razón válida alguna, y como consecuencia la actuación se paraliza, lo que no es predicable de este caso, por lo que respetuosa acudo ante ustedes señores Magistrados a solicitar el amparo de mis derechos.

#### **RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA**

Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia y la doctrina nacional, la razón que justifica el desistimiento tácito para los procesos ejecutivos en los que se ha proferido sentencia de seguir adelante, es que dicho proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, termino contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Para la Corte Constitucional esta forma de perención en los procesos ejecutivos, **como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora**, constituye "un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato



*judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador."* , pero en todo caso el máximo tribunal constitucional ha advertido que esta medida resulta valida **cuando quiera que se configura una injustificada inactividad de la parte demandante**, sin que pueda aceptarse que en los eventos en los cuales a la parte actora le ha sido imposible embargar bienes a su deudor con los cuales pueda hacer efectivo el pago de la obligación cobrada, la consecuencia sea la extinción de su derecho (Sentencia C-279/13 Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub - Sentencia T-476/98 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz)

Nótese como en el presente caso **se había ordenado y hecho efectivo el embargo del remanente** dentro de un proceso ejecutivo No **2008-00535** que cursa actualmente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, hecho que supeditaba la continuación de cualquier trámite procesal a que dicho juzgado colocara a disposición tal remanente o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, medida cautelar esta que constituía el único instrumento para garantizar de manera provisional y mientras duraba el proceso, la integridad de mis derechos patrimoniales reclamados en el juicio.

Cuando la Corte Constitucional encontró válida la aplicación de la medida de desistimiento tácito para los procesos ejecutivos, lo hizo en el entendido de que "son estos procesos los que atiborran los anaqueles judiciales por el abandono de quienes están obligados a impulsarlos", lo que resulta aceptable, pero debe tenerse en cuenta Honorables Magistrados que no en todos los casos en que los procesos presentan inactividad, ella se debe al abandono caprichoso del ejecutante, ya que existen casos como el que nos ocupa, en el que habiéndose agotado todo el trámite ante la jurisdicción civil, de la cual se obtuvo sentencia de seguir adelante la ejecución y fue aprobada la liquidación del crédito y de las costas, cuando se llegó a hacer efectivo el pago de la obligación, se vio frustrada la posibilidad de materializar la ejecución del cobro, ante la imposibilidad de embargar y llevar a remate el único bien propiedad de la demanda, dado que ya había sido inscrita una medida cautelar lo que motivó la solicitud del embargo del remanente, el que en efecto fue

EL CO  
rtes  
rigado  
TA

decretado, quedando supeditado el proceso a que dicho remanente se colocara a disposición para hacer efectivo el pago.

Decretar el desistimiento tácito, porque supuestamente no se ha impulsado el proceso, constituye sanción injusta a quien ha acudido a las instancias judiciales en busca de la tutela de sus derechos y a que se aplique una efectiva, pronta y oportuna justicia, cuando en verdad nos encontramos frente a una situación especial que se configura, porque si no he podido hacer efectivo el pago es porque el remanente no se ha puesto a disposición del juzgado de conocimiento.

Aquí cabe preguntarse qué actuación o actuaciones podía desplegar como demandante, después de haberse proferido la sentencia de seguir adelante la ejecución y haberse aprobado la liquidación del crédito, cuando el único bien que podía ser perseguido ya estaba embargado y su remate o desembargo dependía del trámite de otro proceso del que se espera se libere un remanente. No puede dejarse de lado que el proceso Ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso y si quien ejecutó no cuenta con bienes embargados con los cuales pueda hacer efectivo el pago de la deuda, su obligación procesal se ve limitada a presentar la Liquidación del crédito, con lo cual está cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes depende de que el embargo de los mismo se haya materializado.

Aun mas, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso son dos los eventos en los que procede la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo a saber i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto" hasta la concurrencia del crédito y las costas"( No 7º del artículo 455 del C.G.P.) y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total( Inciso 2º Art. 461 del C.G.P. ) o se efectúe algún abono que así lo amerite, reglas estas que para el caso no se configuran, por lo que ni siquiera la obligación de presentar la liquidación del crédito sería exigible al demandante.



Ahora bien, si a juicio del despacho se consideraba que el proceso presentaba inactividad, lo pertinente era haber requerido al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, despacho al que se ordenó el remanente, a fin de que informara acerca del trámite del proceso No **2008-00535**, para así poder evaluar adecuadamente la procedencia de la medida y determinar si en verdad tal actividad le era atribuible al ejecutante.

### PETICION

Por las razones que anteceden a los Honorables Magistrados con el mayor respeto les solicito que en garantía de mis derechos fundamentales a la acceso a la administración de justicia y a un debido proceso, con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, se me restablezcan mis derechos e intereses legítimos vulnerados por la decisión del Juzgado 2º de Ejecución del Circuito de Bogotá, despacho judicial que sin un análisis adecuado del caso decidió dar por terminado el Proceso Ejecutivo No 2007-0326, aplicando la sanción del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 del C.G.P., sin que se cumplieran los presupuesto de orden legal y jurisprudencial que una medida de esta naturaleza demanda, medida que solicito sea revocada.

### DECLARACION JURAMENTADA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, bajo la gravedad del juramento a ustedes manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que motivan la que aquí se formula.

### PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda ordinaria de cumplimiento de contrato de compraventa de Guillermo Segundo Gómez López contra Irina Patricia Rodríguez Bermúdez.



2. Copia del Auto de septiembre 04 de 2007 por medio del cual se admite la demanda, radicada bajo el número 07-0326.
3. Copia de la sentencia de julio 15 de 2011 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario No 2007-0326 y de la liquidación de costas.
4. Copia del memorial radicado en el Juzgado 15 C.Cto de Bogotá D.C , el 09 de marzo de 2012, por medio del cual se solicita el embargo y secuestro del apartamento 412 ubicado en la calle 64 C No 72 A 02 de la ciudad de Bogotá D.C.
5. Copia del memorial radicado en el Juzgado 15 C.Cto de Bogotá D.C., el 15 de julio de 2013, por medio del cual se solicitó el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No 2008-00535 tramitado ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C.
6. Copia del memorial radicado en el Juzgado 15 C.Cto de Bogotá D.C, el 29 de agosto de 2013, por medio del cual se reitera la solicitud efectuada el 15 de julio de 2013, relacionada con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo del remanente dentro del proceso 2008-00532 del Juzgado 24 C.Mpal de Bogotá D.C.
7. Copia del Auto de septiembre 04 de 2013 del Juzgado 15 C.Cto de Bogotá D.C., por medio del cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado.
8. Copia del oficio 1553 de septiembre 20 de 2013 del Juzgado 15 C.Cto de Bogotá D.C por medio del cual se comunica al Juzgado 24 C.Cto de Bogotá el embargo de remanentes.
9. Copia del memorial radicado en el Juzgado 15 C.Cto de Bogotá D.C. el 30 de octubre de 2013 por medio del cual se requirió se comunicara la medida cautelar de embargo de remanentes.



10. Copia del Auto de noviembre 20 de 2013 del Juzgado 15 C.Cto de Bogotá D.C., por medio del cual se negó la petición formulada por medio de memorial radicado el 30 de octubre de 2013.

11. Copia del memorial radicado ante el Juzgado 15 C.Cto de Bogotá D.C, el 07 de mayo de 2014, por medio del cual se aclara la petición formulada el 30 de octubre de 2013, en el sentido de precisar el Juzgado a donde debe comunicarse la medida.

12. Copia del Auto de septiembre 10 de 2014 del Juzgado 24 C.Mpal de Bogotá D.C., por medio del cual se comunica que "por auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) dictado dentro del proceso 2008-0535 se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado a través del oficio 1553 del 20 de septiembre de 2013 dentro del proceso 2007-0326".

13. Copia del memorial radicado ante el Juzgado 13 C. Mpal de Descongestión de Bogotá D.C., el 21 de julio de 2015, por medio del cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se solicitó requerir a la firma Edificio Los Nogales- Propiedad Horizontal, con el fin de que continuara con el trámite procesal dentro del proceso **2008-00535**, so pena de disponer la medida de desistimiento tácito por inactividad, teniendo en cuenta que dicho proceso no reflejaba actuación alguna desde mayo de 2015.

#### ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia de la presente solicitud con anexos para el traslado a la entidad accionada y copia simple para el archivo del Tribunal.

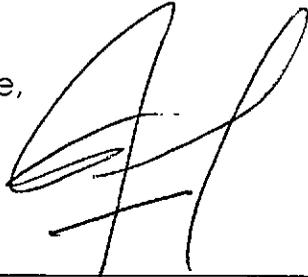
#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 147 No. 11-41 apartamento 206 Conjunto Residencial Xandú Barrio Cedritos de la Ciudad de Bogotá D.C



El Despacho judicial accionado en la carrera 10º No 14-36 Edificio Jaramillo de la ciudad de Bogotá D.C.

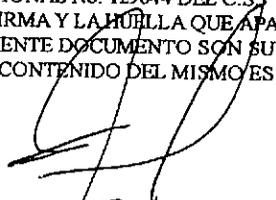
Atentamente,



**GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ**  
C.C. No 15.021.218 de Lorica Córdoba

**NOTARÍA BOGOTÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO**  
miércoles, 23 de mayo de 2018 a las 11:54:22

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 15.021.218 de LORICA Y TAMBIÉN PROFESIONAL No. 129644 DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUÏLLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

  
CC N° 15.021.218 de LORICA  
GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ

  
Huella dactilar física





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
15021218

NUMERO

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

GUILLERMO SEGUNDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1956

LORICA  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

25-NOV-1977 LORICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500101-42006561-M-0015021218-20010525

0071901144B 01 098250714



CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Copia Abogado*

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ CONTRA IRINA PATRICIA RODRIGUEZ BERMUDEZ .

**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.542.427 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 81.653 del C.S.J, obrando mediante poder debidamente conferido por el señor **GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ**, quien actúan en nombre propio, y es persona plenamente capaz, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en su condición de **VENDEDOR**; acudo ante usted Señor(a) Juez, con el objeto de instaurar **DEMANDA ORDINARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** contra la señora **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia igualmente en esta ciudad; para que previos los tramites legales se hagan, en sentencia que haga transito a cosa Juzgada, las declaraciones y condenas que formulo más adelante; con base en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 08 de junio de 1.999, mi mandante el Señor **GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ**, en su condición de **VENDEDOR**, suscribió contrato de compraventa con la señora **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, en su condición de **COMPRADORA**; compraventa que fue perfeccionada por medio de la escritura pública número **MIL CUATROCIENTOS TRES( 1.403)** otorgada en la citada fecha, ante el Notario Octavo(8vo) del Circulo de Bogotá D.C, registrada bajo el folio de matrícula No **50C-912600**, respecto del siguiente bien inmueble: a) El apartamento de habitación distinguido con el No 412, ubicado en la calle 62 No 73-02 de la ciudad de Bogotá, localizado en el piso 4º del edificio, con un área aproximada de 33.77 metros 2 y una altura libre de 2.20 metros, que consta de las siguientes dependencias: Cocina integrada al salón comedor, un baño y una alcoba, comprendido todo dentro de los siguientes linderos especiales: " Del punto No 1 al punto 2 en 2.22 metros, muro común al medio con hall de circulación propiedad común ; del punto No 2 al punto No 3, línea quebrada en 1.18 metros, 0.15 metros, en 0.60 metros, en 0.15 metros, muros comunes al medio con hall de circulación propiedad común y un ducto propiedad común; del punto 3 al punto 4 línea quebrada en 1.80 metros, en 0.65 metros, en 0.30 metros, en 0.65 metros, en 4.55 metros, en 0.10 metros, en 0.25 metros, muros y columnas comunes al medio con ducto propiedad común, con el apartamento 414 con vacío sobre la calle 62A; del punto 4 al punto 5, línea quebrada en 2.94 metros, en 0.40 metros, en 0.25 metros, en 0.40 metros, en 0.15 metros, en 1.30 metros, en 2.52 metros, fachada y columna comunes al medio con vacío sobre la calle 62 A y con el mismo apartamento que se alindera; del punto 5 al punto 6 , línea quebrada en 3.28 metros, en 1.32 metros, en 1.92 metros, 0.30 metros, 0.885 metros, en 0.70 metros, en 0.40 metros, en 0.30 metros, en 0.50 metros, muros y columnas



comunes al medio con el apartamento 410 y con ducto propiedad común ; del punto 6 al punto 1, en 1.32 metros, puerta de acceso y muro comunes al medio con hall de circulación propiedad común : **POR EL NADIR**, con placa común que lo separa del tercer(3er)piso del edificio. **POR EL CENIT**, con placa común que lo separa del quinto (5º) piso del edificio. b)Un derecho de propiedad en común y proindiviso sobre las áreas y bienes comunes que forman parte del edificio denominado los Nogales y que equivale al 0.833%, sobre el total de dichas áreas. Todo de acuerdo con el reglamento interno que regula el mencionado edificio. Este inmueble se distingue en el actual catastro vigente No 62A 73A 64 46,

**SEGUNDO:** Las partes acordaron como precio de venta del bien inmueble referido anteriormente, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000.00)**, que la **COMPRADORA** señora **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ BERMUDEZ** pagaría así: a) La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE( \$ 6.606.261,00)** con recursos propios, los cuales declara mi mandante haber recibido a su entera satisfacción b) la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE( \$ 8.000.000,00)**, con el producto de la liquidación parcial de cesantías a que tenía derecho la **COMPRADORA** como funcionaria de la Caja Agraria, hoy en liquidación, los cuales igualmente, declara mi mandante haber recibido a su entera satisfacción y c) el saldo es decir la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE( \$ 14.393.739,00)**, con el producto del préstamo que, supuestamente, tenía aprobado a la **COMPRADORA** la Caja Agraria, hoy en liquidación, suma que sería entregada directamente a mi mandante, contra la presentación de la primera copia de la escritura de venta, debidamente inscrita en la competente oficina de registro, acompañada del folio de matrícula inmobiliaria en donde constara la inscripción de la compraventa y la garantía real hipotecaria, que por el citado título escriturario, a su vez se constituyó a favor de la citada entidad financiera( Caja Agraria en liquidación).

**TERCERO:** Una vez perfeccionado el contrato de compraventa con hipoteca arriba mencionado, esto es protocolizada la escritura pública y verificado el registro inmobiliario ante la oficina de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C., mi mandante, hizo a la **COMPRADORA**, entrega real y material del inmueble objeto de transferencia.

**QUINTO:** La demandada viene incumpliendo el contrato de compraventa desde el mes de julio de 1.999, toda vez que hasta la fecha de presentación de esta demanda, aún adeuda a mi representado, sin razón justificada alguna, la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE( \$ 14.393.739,00)**, ya que no obstante los múltiples requerimientos efectuados, que incluyeron el ejercicio de un acción de tutela que fue despachada desfavorablemente, la Caja de Crédito agrario en liquidación, se negó a desembolsar la suma mencionada, argumentando, como se demuestra con los documentos adjuntos, que en la carpeta, de la aquí demandada Señora **IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, no se encuentran documentos que permitan establecer si el proceso de compraventa se llevo a cabo y si el bien se encuentra gravado con la hipoteca a favor de la Caja Agraria , así como también expresan que dicha entidad crediticia entró en proceso de liquidación a partir del 25 de junio de 1.999, fecha



partir de la cual cambió su objeto social, razón por la cual no podía continuar desarrollando las actividades financieras que tenía.

**SEXTO:** Como consecuencia del anterior incumplimiento, mi mandante ha sufrido serios perjuicios de orden económico, ya que al haber transferido y entregado el bien inmueble objeto de la presente a acción a la **COMPRADORA** ha inicios del año 1.999, suscribió un contrato de promesa de compraventa para la adquisición de un nuevo apartamento para la habitación de él y la de su familia, con el compromiso de pagar al Banco Davivienda la totalidad de la obligación adquirida por su prometiende Vendedor, más una suma que debía entregar al mismo, compromiso que fue imposible cumplir por la falta de pago por parte de la aquí demanda.

**SÉPTIMA:** Mi mandante requirió a la aquí demandada Señora **IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ**, ante el Centro de Conciliación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, diligencia que fue programada para el día 21 de junio del año 2.002, y la cual no se pudo llevar a cabo por la no comparecencia de la citada, prueba de ello la constituye la certificación emitida por el Secretario Jurídico y el conciliador de dicho centro, cuya documento en original se adjunta a la presente acción.

#### PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la narración de los hechos, solicito a su despacho, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que se ordene a la demandada dar cumplimiento al contrato de compraventa contenido en la escritura pública número **MIL CUATROCIENTOS TRES ( 1.403)** de fecha 08 de junio de 1.999, otorgada ante el Notario Octavo(8vo) del Circulo de Bogotá D.C, registrada el día 14 de julio de 1.999, bajo el folio de matrícula No **50C-912600**, celebrado entre los señores **GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ**, en su condición de **VENDEDOR**, y la señora **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, en su condición de **COMPRADORA** respecto del siguiente bien inmueble: a) El apartamento de habitación distinguido con el No 412, ubicado en la calle 62 No 73-02 de la ciudad de Bogotá, localizado en el piso 4º del edificio, con un área aproximada de 33.77 metros 2 y una altura libre de 2.20 metros, que consta de las siguientes dependencias: Cocina integrada al salón comedor, un baño y una alcoba, comprendido todo dentro de los siguientes linderos especiales: " Del punto No 1 al punto 2 en 2.22 metros, muro común al medio con hall de circulación propiedad común ; del punto No 2 al punto No 3, línea quebrada en 1.18 metros, 0.15 metros, en 0.60 metros, en 0.15 metros, muros comunes al medio con hall de circulación propiedad común y un ducto propiedad común; del punto 3 al punto 4 línea quebrada en 1.80 metros, en 0.65 metros, en 0.30 metros, en 0.65 metros, en 4.55 metros, en 0.10 metros, en 0.25 metros, muros y columnas comunes al medio con ducto propiedad común, con el apartamento 414 con vacío sobre la calle 62A; del punto 4 al punto 5, línea quebrada en 2.94 metros, en 0.40 metros, en 0.25 metros, en 0.40 metros, en 0.15 metros, en 1.30 metros, en 2.52 metros, fachada y columna comunes al medio con vacío sobre la calle 62 A y con el mismo apartamento que se alindera; del punto 5 al punto 6 , línea quebrada en 3.28 metros; en 1.32 metros, en 1.92 metros, 0.30 metros, 0.885 metros, en 0.70 metros, en 0.40 metros, en 0.30 metros, en 0.50 metros, muros y columnas comunes al medio con el apartamento



410 y con ducto propiedad común ; del punto 6 al punto 1, en 1.32 metros, puerta de acceso y muro comunes al medio con hall de circulación propiedad común : **POR EL NADIR**, con placa común que lo separa del tercer(3er)piso del edificio. **POR EL CENIT**, con placa común que lo separa del quinto (5º) piso del edificio. b)Un derecho de propiedad en común y proindiviso sobre las áreas y bienes comunes que forman parte del edificio denominado los Nogales y que equivale al 0.833%, sobre el total de dichas áreas. Todo de acuerdo con el reglamento interno que regula el mencionado edificio. Este inmueble se distingue en el actual catastro vigente No 62A 73A 64 46,

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar a favor de mi mandante el saldo del precio estipulado en el citado contrato de compraventa, esto es la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE( \$ 14.393.739,00)**, junto con los frutos civiles, sobre dicha suma, dejados de percibir por este, contados a partir del mes julio de 1.999, fecha en la cual mi mandante debió haber recibido dicho pago y hasta cuando se produzca el mismo, los cuales deberán ser tasados en la oportunidad procesal correspondiente por peritos.

**CUARTA:** Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes

#### DOCUMENTALES

1. Copia autentica de la escritura pública No 1403 de fecha junio 08 de 1.999 de la Notaria octava de Bogotá D.C., en diez (10) folios útiles.
2. Original, certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 50C-912600, en dos (2) folios útiles.
3. Original de la certificación del centro del conciliación de la Universidad El Rosario de la ciudad de Bogotá D.C., en tres( 3) folios útiles, sobre agotamiento de requisito de procedibilidad.
4. Original oficio No 01561 de fecha septiembre 26 de 2.003 de la Caja Agraria en liquidación, suscrito por el Señor **JOSE ROBERTO URIBE HENAO** coordinador aplicación de pagos.
5. Poder para actuar en las presentes diligencias.

#### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal como se prueba con la certificación adjunta, mi mandante ha cumplido con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de enero 05 de 2.001.



### MEDIDA CAUTELAR

Sírvase Señor(a) Juez, oficiar al señor Registrador de instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C zona centro, con el objeto de inscribir la presente demanda, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-912600; para el efecto, se servirá señalar el monto de la caución establecida para tal fin.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 75 y ss del C.P.C., 396, 398, 400 y SS., del C.P.C., 1858 y SS., del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias.

### PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se debe dar el tramite del procedimiento ordinario de mayor cuantía, siendo Usted Señor(a) Juez competente para conocer de este proceso, en razón de la naturaleza del mismo, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimo en **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 60.000.000,00)**

### ANEXOS

Además de los aducidos en el acápite de pruebas, me permito anexar poder debidamente conferido, copia de la demanda para el archivo del Juzgado, copia de la misma con cada uno de sus anexos para los traslados de ley

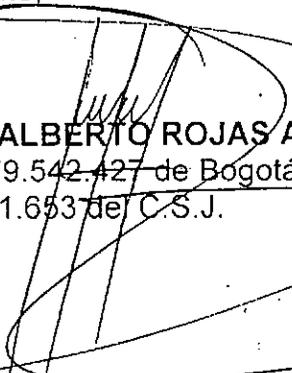
### NOTIFICACIONES

La demandada en la calle 62 A No 73-02 Apartamento 412 Edificio Los Nogales de la ciudad de Bogotá D.C.

Mi mandante en la Calle 147 No 19-41 apartamento 206 de la ciudad de Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado en la Carrera 2ª No. 8-73, edificio Montenegro, oficina 404, Facatativá o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**  
C.C. No. 79.542.427 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 81.653 del C.S.J.

30

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C.,** cuatro de septiembre del año dos mil siete.

**Exp. No. 07-0326**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 75, 76, s. s. y 396 del C. de P.C., el Juzgado dispone:

*Admitir* la anterior demanda *Ordinaria*, adelantada por: **GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ**, domiciliado en esta ciudad, en *contra*: **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, domiciliada en esta ciudad.

En consecuencia, de ella córrase traslado a la demandada, por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista por los arts. 315 a 320 y 330 del c. de p.c.

*Reconocer* al Dr. **CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

*Gilberto Reyes Delgado*  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>7</u> hoy <b>07 SET. 2007</b> El Secretario,  EDGAR A. REY RAMOS
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Julio quince de dos mil once

Referencia. Proceso ordinario No. 2007-0326

---

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ORDINARIO de GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ contra IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ.

EL TRAMITE:

Con aportación de los documentos vistos a folios 1 al 22 se promovió la acción ordinaria de mayor cuantía arriba referenciada. El Juzgado con auto del 04 de septiembre de 2007 admitió la demanda surtiéndose su notificación personal a la demandada por intermedio de apoderado judicial, quien contestó el libelo proponiendo excepciones de mérito. Posteriormente, con proveído del 16 de diciembre del año 2008, se ordenó la práctica de la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C. la que tuvo lugar el día 14 de mayo del 2009, donde se logró un acuerdo que posteriormente fue incumplido por la parte demandada.

Así las cosas, se abrió a prueba el proceso con auto del 29 de julio de 2009 y vencido el término probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 18 de mayo de 2011.

Evacuado el trámite descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

**LA DEMANDA:**

Son PRETENSIONES del libelo las siguientes: "PRIMERA: Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento al contrato de compraventa contenido en la escritura pública número MIL CUATROCIENTOS TRES (1.403) de fecha 08 de junio de 1999, otorgada ante el notario Octavo (8vo) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., registrada el día 14 de julio de 1999 bajo el folio de matrícula No. 50C-912600 celebrado entre los señores GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, en su condición de VENDEDOR y la señora IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, en su condición de COMPRADORA respecto del siguiente bien inmueble: a) El apartamento de habitación distinguido con el No. 412, ubicado en la calle 62 No. 73-02 de la ciudad de Bogotá, localizado en el piso 4º del edificio, ... SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar a favor de mi mandante el saldo del precio estipulado en el citado contrato de compraventa, esto es la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (14'393.739,00), junto con los frutos civiles, sobre dicha suma, dejados de percibir por este, contados a partir del mes de julio de 1999, fecha en la cual mi mandante debió haber recibido dicho pago y hasta cuando se produzca el mismo, los cuales deberán ser tasados en la oportunidad procesal correspondiente por peritos. TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso."

Al libelo se acompañó la prueba documental en poder de la actora (Sexta Copia de la escritura No. 01403 del 08 de junio de 1999, y el certificado de tradición del inmueble ) y en el escrito se solicitaron las demás pruebas que estimó pertinentes.

**LA CONTESTACION:**

La parte demandada una vez concurrió al proceso, contestó la demanda, aceptando total y parcialmente algunos hechos, negando otros y propuso la excepción de mérito que denominó CONTRATO NO CUMPLIDO,

la que soportó en el artículo 1606 del Código Civil Colombiano y a la cual se referirá este Despacho en la parte motiva de esta providencia.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente dada la cuantía de la acción.

### 2. La Acción.

#### 2.1. Generalidades.

Indudable es, según se infiere del estudio de la demanda, que la cuestión propuesta al Juzgado se circunscribe al incumplimiento contractual y a las consecuencias que de él se derivan para la parte que no atendió los compromisos para ella derivados de las estipulaciones acordadas.

De suyo, entonces, propio es poner de presente que a voces del artículo 1602 del C.C. "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes" y que, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes (parte final de la misma norma), se impone para ellos el deber de su cumplimiento lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 ib.)

A su vez el artículo 1546 del estatuto sustancial civil contempla que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado" y que, por tanto, en tales casos podrá el contratante cumplido "pedir a su arbitrio, o la resolución

o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios" con la premisa del artículo 1609 ib. de que "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos" y bajo el entendimiento de que son contratos bilaterales aquellos en que "las partes se obligan recíprocamente" (art. 1496 ib).

Armoniza con lo expuesto el mandato del artículo 1608 del C.C que enseña que el deudor está en mora "Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora", o "Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla" y "En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor" quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse incumplido el contrato por parte de alguno de los contratantes.

El demandante haciendo uso de las acciones legales permitidas, se inclinó por exigir el cumplimiento de lo pactado, es decir el pago total del precio de la venta en su calidad de VENDEDOR del inmueble. Veamos entonces,

## 2.2. El contrato celebrado por las partes.

En cuanto a lo primero se advierte que el contrato objeto de las súplicas demandatorias corresponde al contrato de compraventa contenido en la escritura Pública 01403 08 de junio de 1999, de la Notaría 8va de este Circuito Notarial, documento que milita a folios 3 al 13 de este cuaderno, el cual tiene valor de plena prueba en aplicación del numeral 1º del artículo 252 del C. de P.C. Al respecto, teniéndose en cuenta el mandato del artículo 1649 del C.C., debe aceptarse la validez de tal pacto de voluntades como quiera que él satisface las condiciones de la norma invocada y, por ende, puede predicarse que el anotado contrato determinó para los contratantes la obligación de dar y la otra a pagar el precio estipulado con relación al inmueble aludido en el mismo.

### 2.3. El incumplimiento contractual.

Sobre este particular debe reseñarse que en el libelo demandatorio se afirmó que el inmueble fue entregado materialmente el día que se suscribió la escritura pública de compraventa, hecho que fue aceptado por la parte demandada. Igualmente de la documental aportada se observa que la compraventa fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo que hace efectiva la entrega real y material del inmueble.

A su turno, en el mismo libelo demandatorio se aduce que en el contrato se estableció que el precio de venta \$29'000.000,00, de los cuales finalmente quedó un saldo pendiente por pagar de \$14'393.739,00 M/Cte, que debía ser cubierto con el producto de uno préstamo que la compradora tenía aprobado con el banco CAJA AGRARIA, el cual se desembolsaría una vez protocolizada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la respectiva escritura de compraventa, pues el bien sería dado en garantía hipotecaria a la entidad financiera prestamista.

Que ese hecho del pago del saldo jamás ocurrió, pues la CAJA AGRARIA nunca desembolsó el crédito hipotecario debido a que el carpeta de solicitud del crédito no reposó la documentación requerida.

En torno a ello, existe la manifestación expresa de la demandada cuando contesta la demanda, indicando que quien incurrió primera en mora fue el demandante, pues ya vendido y entregado el inmueble, éste resultó respaldando una obligación por valor de \$1'430.000,00 M/cte. debiendo la demandada entrar a pagar esa suma de dinero. Siendo este el fundamento de la excepción de contrato no cumplido que tuvo a bien presentar su apoderado.

Sobre ese hecho, la parte actora indica que es cierto el pago de esas sumas de dinero por parte de la demandada, pero que fue precisamente el incumplimiento del pago del saldo del precio del inmueble el que hizo incurrir en mora al demandante con sus obligaciones económicas, y en razón a ello se logró un acuerdo verbal entre las partes

donde la compradora pagaría ese saldo y el mismo se abonaría al pendiente por pagar de la venta del inmueble.

Valga resaltar que la parte demandada no asistió al interrogatorio de parte y no presentó excusa que justificara esa inasistencia, razón por la cual se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que no puedan demostrarse o desvirtuarse con alguna otra prueba aportada al proceso.

De la lectura del documento o contrato de compraventa suscrito por las partes en litigio y que fuera el acuerdo de voluntades mediante el cual se obligaron las partes puede leerse en el literal E) del párrafo segundo: "...c) El saldo, o sea la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MTE (\$14 393 739.00) con el producto del préstamo otorgado por la Caja Agraria al comprador, suma que deberá ser entregada directamente a (la) (los) (el) VENDEDOR(A)(ES), contra la presentación de la primera (1ra.) copia de esta escritura debidamente inscrita en competente Oficina de Registro, acompañada del Folio de Matricula Inmobiliaria en el cual figure inscrita esta compraventa y la garantía real hipotecaria que por este mismo instrumento (los) (el) COMPRADORES(S) constituye a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, documentos que deben estar a satisfacción de dicha entidad de crédito", es decir que existe prueba de la obligación de hacer ese pago del saldo, previas algunas condiciones.

Dentro de las preguntas susceptibles de confesión que se incluyeron en el interrogatorio de parte escrito que se allegara en sobre cerrado, especialmente las 4, 5 y 6, quedó probado que el VENDEDOR cumplió su parte, es decir la primera copia fue debidamente registrada y a partir de ese momento se hacía exigible el pago del saldo, situación que tal como igualmente quedó demostrado, no se dio.

El estudio de todos estos medios probatorios, individualmente y en conjunto, apuntan al incumplimiento de la obligación establecida contractualmente a la promitente compradora (aquí

demandada), circunstancia que ha de tenerse en cuenta para las resultas del proceso.

En ese orden, tenemos que la demandada COMPRADORA, esta en mora de pagar el saldo de la compraventa desde el día siguiente del registro, o sea el 14 de julio de 1999, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda, pero no en la cantidad allí indicada, pues también quedó probado que la parte demandante recibió un abono a través de un pago a un tercero, tal como lo confesó en el escrito que describió el traslado de excepciones.

De otro lado, en torno a la indemnización de perjuicios, debe señalarse que no obra en el informativo prueba alguna que llevé a la conclusión de que estos efectivamente se causaron. Es que, como igualmente se ha admitido por la Corte, los perjuicios deben ser algo concreto, *'tanto más los perjuicios materiales que no son algo únicamente subjetivo, sino que fácilmente pueden comprobarse, estimarse y reducirse a una suma equivalente de pesos'*. Por tanto, y en el entendido que se trata de un incumplimiento al pago de una obligación dineraria, antecedida de un acto de naturaleza comercial serán los intereses de mora certificadas por la Superintendencia Bancaria a los que se condenara el pago por parte de la demandada, desde el momento en que este debió efectuarse dicho pago y hasta que se produzca.

### 3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que la señora IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.712 en su calidad de compradora incumplió el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número . MIL

CUATROCIENTOS TRES (1.403) de fecha 08 de junio de 1999, otorgada ante el notario Octavo (8vo) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., y celebrado con el señor GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, en su condición de VENDEDOR, respecto del inmueble apartamento de habitación distinguido con el No. 412, ubicado en la calle 62 No. 73-02 de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49'762.712, adeuda al señor GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, en su condición de VENDEDOR la suma de DOCE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'963.739,00) m/cte, como saldo pendiente por pagar conforme al contrato de compraventa, al cual se refiere el numeral anterior.

**TERCERO. CONDENAR** a la señora IRINA PATRICIA RODRÍGUEZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49'762.712, a pagar al señor GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'963.739,00) m/cte, y los intereses de mora sobre esa suma liquidados conforme lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 14 de julio de 1999 y hasta que se verifique su pago.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Gilberto Reyes Delgado*  
GILBERTO REYES DELGADO  
JUEZ

EDICTO  
(ARTICULO 323 C. de P.C.)

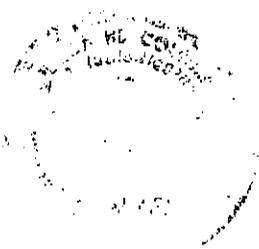
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

HACE SABER:

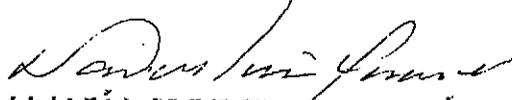
Que dentro del proceso ORDINARIO No. 2007 - 00326 de  
GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, contra IRINA PATRICIA  
RODRIGUEZ BERMUDEZ, se dictó SENTENCIA de fecha quince  
(15) de julio de dos mil once (2011).

Para los efectos que prevé el art. 323 del C. de P.C., se fija el  
presente EDICTO en lugar público de la Secretaria del Juzgado, por el  
término de tres (3) días, hoy VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL  
ONCE (2011), siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

  
NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



CERTIFICO, Que el anterior Edicto permaneció fijado en lugar público  
de la Secretaria de éste Despacho por el término legal y se destija hoy  
\_\_\_\_\_ a las 5:00 P.M.

  
NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. diecinueve de agosto de dos mil once.

Por secretaria practiquese la liquidación de las costas en este asunto, ordenadas en proveído anterior, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 3'500.000 = como agencias en derecho.

CUMPLASE

El juez

*Gilberto Reyes Delgado*  
GILBERTO REYES DELGADO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

LIQUIDACION COSTAS

PROCESO No. 2007-0326

HOY, 31-08-2011, SE REALIZA LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA ACTUACIÓN PROCESAL, ASI:

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
NOTIFICACIONES	33	1	\$5.000.00
POLIZA	39	1	\$235.248.00
REGISTRO	43,44	1	\$15.000.00
AGENCIAS	112	1	\$3'500.000.00
TOTAL			\$3'755.248.00

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE.

Para efectos del articulo 393 numeral 4 del C.P.C., la presente liquidación se fija en lista el 02-09-2011 y queda en traslado a las partes por el término de tres (3) días, corre a partir del 05-09/2011 y vence el 07-09-2011, conforme lo prevé el articulo 393 numeral 1 del C.P.C. y 108 ibidem.

La anterior liquidación de costas se fija en lista de traslados No. 31.

*Nancy Lucia Moreno Hernández*  
NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

119

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., octubre dieciocho 14 de Dos Mil Once (2011)

No habiendo sido objetada la liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación. (art.393 numeral 5° del C. de P.C.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No.  
81 hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario.  1.9 OCT 2011

**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Señor(a)  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S D.

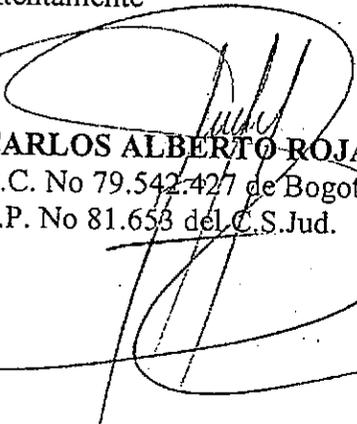
Referencia: Proceso Ordinario  
Expediente: 2007- 326  
Demandante: Guillermo Segundo Gómez L  
Demandada: Irina Patricia Rodríguez

Respetado Doctor(a)

En forma comedida en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, me permito solicitar a Usted se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la presente acción, ubicado en la calle 64 C No 72 A -02 apartamento 412

Sin otro particular

Atentamente

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**  
C.C. No 79.542.427 de Bogotá D.C.  
T.P. No 81.653 del C.S.Jud.

Republica de Colombia  
Poder Judicial del Circuito  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
**SECRETARIA**  
Fecha Recibido  
en \_\_\_\_\_ Folios  
RECIBIDO EN  


14 9 MAR 2012



*Carlos Alberto Rojas Andrade*  
*Abogado Titulado*  
*Universidad Libre de Colombia*

06584 15-JUL-'13 8:46

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. JUZG. 15 CIVIL CTO  
E. S. D.

Referencia Proceso No 11001310301520070032600  
Demandante: **GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ**  
Demandada: **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ B**  
Asunto: Solicitud medidas cautelares

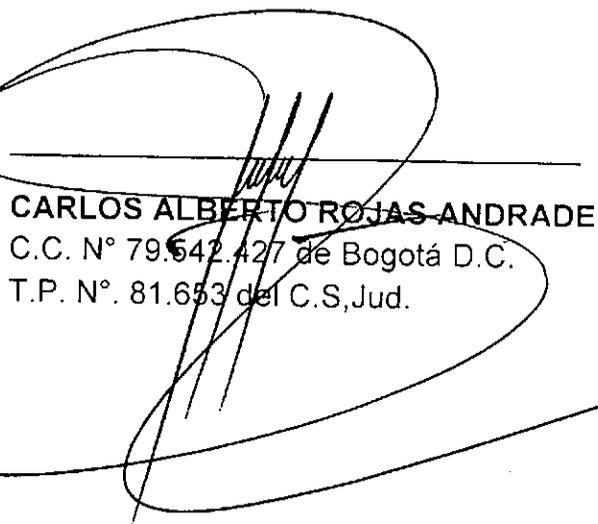
**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.542.427 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 81.653 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por el presente escrito comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusorios así:

- Decretar el **EMBARGO DEL REMANENTE O DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGUEN A DESEMBARGAR** dentro del Proceso Ejecutivo Singular número **11001400302420080053500** que se tramita actualmente ante el Juzgado Veinticuatro(24) Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo demandante el **EDIFICIO LOS NOGALES P.H.** y demandada la señora **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ**.

Para los anteriores efectos ruego al señor Juez oficiar al citado Despacho judicial.

Los anteriores bienes los denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada.

Atentamente,

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**  
C.C. N° 79.542.427 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 81.653 del C.S.,Jud.

*Carlos Alberto Rojas Andrade*  
*Abogado Titulado*  
*Universidad Libre de Colombia*

JUZG. 15 CIVIL CTO.

87642 29-AUG-13 10:44

Señor  
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

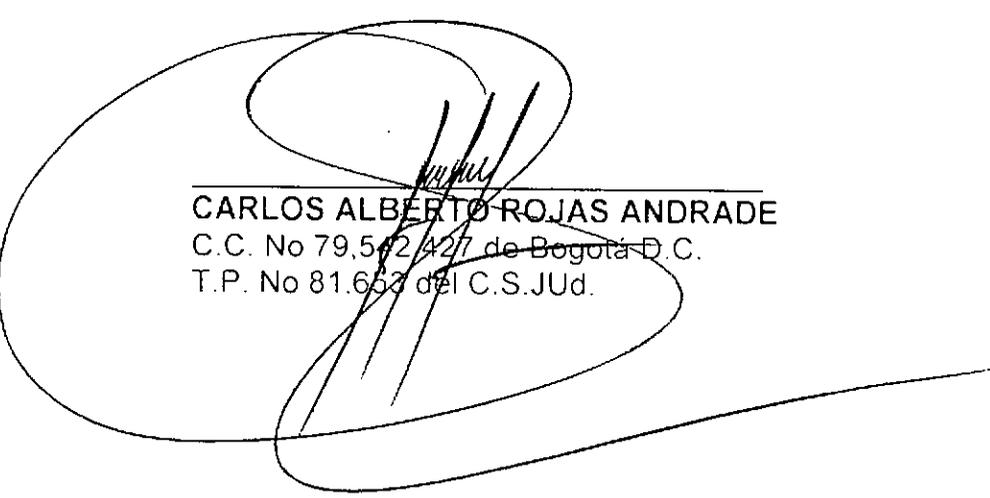
Referencia: Proceso N0 11001310301520070032600  
Demandante: GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ  
Demandada: IRINA PATRICIA RODRIGUEZ B.  
Asunto: Solicitud Medida Cautelar

Respetado Doctor(a):

**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 79.542.427 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No 81.653 del C.S.Jud. obrando en mi condición de apoderado Judicial de la parte actora, en forma comedida acudo ante el Despacho a su digno cargo con el fin de reiterar la solicitud efectuada el pasado 15 de julio del año en curso, relacionada con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Singular 2008-00535 que actualmente cursa ante el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C. siendo demandante el Edificio Los Nogales propiedad horizontal y demandada la señora **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ B.**

Es de manifestar que para la parte que represento resulta prioritario que el Juzgado libere la medida cautelar solicitada, dado que el proceso en el que se libró el embargo inscrito al folio 50C-912600, se encuentra en etapa de secuestro y próximo remate.

Sin otro particular

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**  
C.C. No 79.542.427 de Bogotá D.C.  
T.P. No 81.653 del C.S.JUd.

138

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (04) del año Dos Mil Trece (2013)

En la anterior solicitud de cautela, el juzgado dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado IRINA PATRICIA RODRIGUEZ B., dentro del proceso ejecutivo singular Radicado bajo el No. 11001400302420080053500, adelantado por EDIFICIO LOS NOGALES P.H. CONTRA IRINA PATRICIA RODRIGUEZ B., cursante en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

Limitase la medida a la suma de \$ 20.000.000 M/cte.

Librese el oficio con los insertos del caso. (art. 543 del C. de P.C.)

NOTIFIQUESE

*Gilberto Remes*  
GILBERTO REMES DELEGADO

Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en el expediente No. 11001400302420080053500 hoy 04 de Septiembre de 2013.  
El Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
C.C.  
11001400302420080053500  
Interior

01 JUN 2005

Blanca Alicia Garcia de Salazar  
41535022 BOGOTA DE

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

AL SEÑOR VICE CUATRO

REUNION N. 2005-03-05  
GONZALO LOPEZ contra IRE

INFORMACION

NANCY LUCIA PARRA HERNANDEZ

*Carlos Alberto Rojas Andrade*  
*Abogado Titulado*  
*Universidad Libre de Colombia*

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E

S.

D.

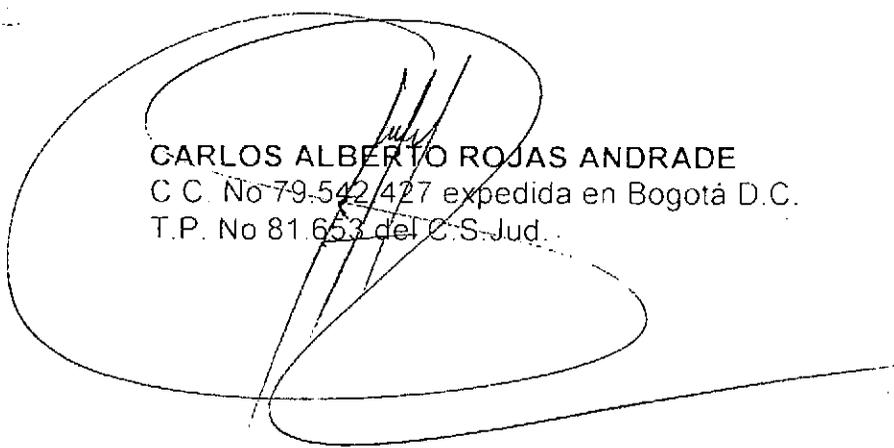
Referencia: Proceso No 11001310301520070032600  
Demandante: GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ  
Demandada: IRINA PATRICIA RODRIGUEZ B  
Asunto: Solicitud medidas cautelares

Respetado Doctor,

En forma comedida, y con carácter urgente me permito solicitar a usted se sirva ordenar por Secretaria, se comunique al Juzgado 15 Civil Municipal, la medida cautelar de embargo de remanente dispuesta por auto de 6 de septiembre del año en curso y contenida en el oficio 1553 de 20 de septiembre de los cursantes.

Lo anterior con el fin de evitar que el bien inmueble sobre el cual recae el embargo de remanentes sea llevado a remate antes que se comunique tal medida, hecho que haria ilusoria las pretensiones de la acción en referencia ante la inexistencia de más bienes en cabeza de la demandada. Tangase en cuenta señor Juez que la última etapa procesal surtida dentro del proceso No 2008-535 que cursa ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, fue la liquidación del crédito, habiendo surtido ya el embargo y secuestro del inmueble.

Sin otro particular,

  
CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE  
C.C. No 79.542.427 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No 81.653 del C.S. Jud.

JUZG. 15 CIVIL CTO.

89284 30-OCT-'13 8:17

1672  
Ref: No. 02-00326

República de Colombia

Palacio Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinte (20) del año Dos Mil Trece (2013)

Ordenado para resolver la petición del apoderado judicial, dispone:

NEGAR la petición de oficiar al juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, en cuanto a la medida cautelar decretada en providencia de fecha 04 de noviembre de 2013, se ordenó oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá; despacho judicial donde cursa el proceso ejecutivo; caso contrario aclarar la petición.

En esta petición obrante a folio 139, estese a lo ordenado en auto adiado septiembre 04 de 2013 (Flo. 138)

NOTIFIQUESE

*Gilberto Reyes Delgado*  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No	2013
El día _____ de _____ de 2013	2013
El Secretario	

2013

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

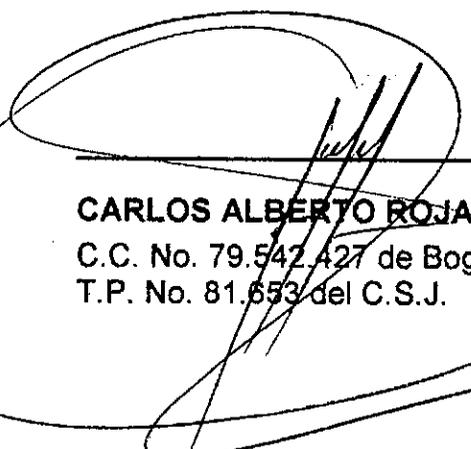
Referencia: Proceso No11001310301520070032600  
Demandante: **GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ**  
Demandada: **IRINA PATRICIA RODRIGUEZ B.**

Respetado Doctor (a),

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del asunto que cita la referencia, comedidamente me dirijo ante su Despacho, con el fin de aclarar el contenido de la solicitud efectuada por medio del memorial radicado el pasado 30 de octubre de 2013 y que provocó el auto de noviembre 20 del mismo año, en el sentido de precisar que el Juzgado a donde ha de comunicarse la medida cautelar de embargo de remanente ordenada por auto de septiembre 06 del año 2013, es al Juzgado Veinticuatro(24) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que sea tenida en cuenta dentro del Proceso Ejecutivo Singular No 2008-00535 que en contra de la aquí demandada adelanta el Edificio Los Nogales Propiedad Horizontal y que se encuentra en etapa de liquidación del crédito.

Sin otro particular

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**  
C.C. No. 79.542.427 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 81.653 del C.S.J.

JUZG. 15 CIVIL CTO.

13195 7-MAY-'14 14:25

DIAS QUINCE (15) DE...

PROCESO EJECUTIVO 2008-0514  
DE LOS NOGALES PUEBLO  
MIA MIA PATRIA...

PROCESO EJECUTIVO  
DE LOS NOGALES PUEBLO  
MIA MIA PATRIA...

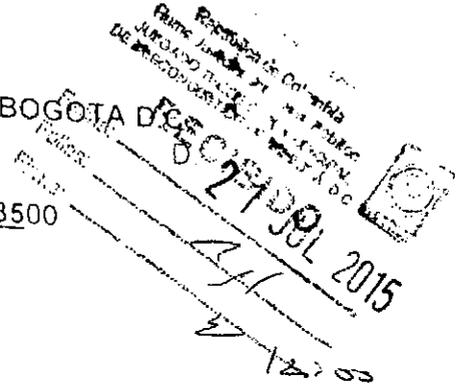
...

ORIGEN. Juzgado 24 Civil Municipal Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.  
E. S.

Referencia: proceso No. 11001400302420080053500  
Demandante: EDIFICIO LOS NOGALES P.H.  
Demandado: IRINA PATRICIA RODRIGUEZ



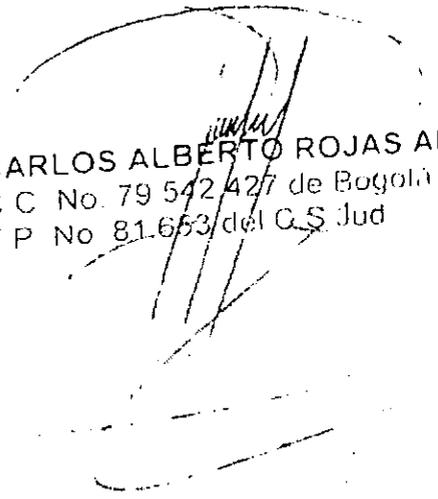
Respetado Doctor (a)

CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.427 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 81.653 del C.S. Jud, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho en mi calidad de apoderado judicial del señor GUILLERMO SEGUNDO GOMEZ LOPEZ, demandante dentro del proceso ordinario No. 2007-326 que actualmente cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. y en el cual se ordenó el embargo del remanente o el de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se cita en la referencia, con el fin de solicitarle, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva requerir a la firma EDIFICIO LOS NOGALES P.H. con el fin de que continúe con el trámite procesal respectivo so pena de disponer la medida de desistimiento tácito por inactividad.

Efectúo esta respetuosa solicitud teniendo en cuenta que desde el mes de mayo del año inmediatamente anterior, el proceso ejecutivo al que se ha hecho alusión no refleja actuación alguna siendo que mi representado tiene interés en su condición de tercero que persigue el remanente o los bienes que se llegasen a desembargar pretensión que se torna ilusoria por la inactividad que presenta el proceso.

Sin otro particular,

Cordialmente,

  
CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE  
C.C. No. 79.542.427 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 81.653 del C.S. Jud